



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0323 -2019-GRA/GGR



Huaraz, 16 JUL 2019

VISTO: El Informe N° 58-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, en cuanto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





0323

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Que, el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". De no iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo establecido se declarará la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0180-2018-GRA/GRI (fs. 103,104) de fecha 17 de agosto del 2018, resolvió lo siguiente:

- Artículo Quinto.- Remitir, copia del expediente administrativo a la secretaría técnica del procedimiento administrativo disciplinario y a la procuraduría pública regional a fin de evaluar las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales respectivamente, de los ex funcionarios y/o servidores que no realizaron la entrega de terreno al contratista para la ejecución de obra antes referida que conllevó a la resolución de contrato e inicio del proceso arbitral, con un laudo arbitral en contra de la entidad.

Que, con memorándum N° 2789-2018-GRA/GRI (105), de fecha 20 de agosto del 2018, el gerente regional de infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, remite la Resolución Gerencial Regional N° 0180-2018-GRA/GRI y sus antecedentes, para la implementación de lo dispuesto en el artículo quinto de dicha resolución.

Que, con oficio N° 377-2018-GRA/ST de fecha 25 de octubre del 2018, se solicitó información respecto a los responsables de la entrega de terreno de la obra "Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia".

Que, mediante Oficio N° 1522-2018-REGIÓN ANCASH/GRI (), de fecha 30 de octubre del 2018, se atiende lo requerido adjuntando para ello el Informe N° 0619-2017-REGIÓN ANCASH/GRI/SGSLO de fecha 02 de octubre del 2017, del cual se advierte lo siguiente:

- Con fecha 30 de octubre del 2013, se firmó el acta de entrega de terreno para la ejecución de la obra con observaciones debido a que las condiciones climáticas y variaciones del caudal del Río Santa no permitieron el inicio de trabajos.
- Con carta N° 002-2014/CONSORCIO RIO SANTA/RL, de fecha 05 de agosto del 2014, el consorcio contratista reitera entrega de terreno para la ejecución de la obra.
- Mediante Carta Notarial de fecha 28 de agosto del 2014, el consorcio rio santa solicita se efectúe la entrega formal del terreno para la ejecución de la obra en un plazo de 15 días bajo apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales que correspondan.
- No habiendo respuesta de parte de la entidad para la entrega de terreno y cumpliéndose todos los plazos, el contratista resuelve el contrato N° 022-2014-GRA/GRI mediante carta notarial de fecha 17 de setiembre del 2014, el cual queda consentida.





0323

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Que, de lo descrito en los antecedentes se tiene que la responsabilidad surge por la no entrega de terreno, pese a la reiteradas solicitudes de parte del contratista, quien finalmente mediante carta notarial de fecha 17 de setiembre del 2014, resuelve el contrato N° 022-2014-GRA/GRI, configurándose por tanto en aquella fecha, la falta de carácter disciplinario. Desde el 17 de setiembre del 2014, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que por negligencia no realizaron la entrega de terreno para la ejecución de la obra "Defensas Ribereñas del Rio Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia" y dieron causal para que el contratista resolviera el contrato de obra.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.

Que, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, los hechos datan 17 de setiembre del 2014 y la negligencia fue advertida mediante Resolución Gerencial Regional N° 0180-2018-GRA/GRI el día 17 de agosto del 2018, es decir cuando ya la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario había prescrito, conforme se expresó líneas arriba; resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto se advierte que el secretario técnico no estaba en la posibilidad de emitir un informe de precalificación recomendando el inicio o archivo por los hechos puestos a conocimiento, debido a que en la fecha de remisión del expediente administrativo (20 de agosto del 2018), la acción había prescrito, no





0323

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

advirtiéndose por tanto negligencia en el ejercicio de sus funciones, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que por negligencia no realizaron la entrega de terreno para la ejecución de la obra "Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia" y dieron causal para que el contratista resolviera el contrato de obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con Caso N° 87-2018-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las áreas pertinentes de la entidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

